

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión Europea, que se les notificó mediante escrito de 29 de octubre de 2015, DIGIT/R/3/SDP/PT 5107460 (2015), en virtud de la cual la Comisión Europea clasificó en sexto lugar la oferta de las demandantes para uno de los tres lotes distintos y, en particular, para el lote n° 3, en el ámbito de la licitación con procedimiento abierto n° DIGIT/R3/PO/2015/0008 — STIS IV, con la denominación «Support and consulting services for technical informatics staff IV (STIS IV)».
- Condene a la Comisión a indemnizar el daño sufrido por las demandantes como consecuencia de la oportunidad que perdieron de ser clasificadas en primer lugar para el lote n° 3 en el acuerdo marco STIS IV.
- Condene a la Comisión a pagar todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Según las partes demandantes, la Decisión impugnada debe ser anulada, debido a la insuficiencia de motivación: i) en cuanto a la apreciación de la oferta técnica de las demandantes; ii) en cuanto a los motivos por los que las ofertas económicas de las sociedades y de los consorcios adjudicatarios no fueron considerados anormalmente bajas, y por causa de la violación por parte de la Comisión de los documentos contractuales y del Derecho de la Unión por lo que se refiere a la existencia de errores manifiestos de apreciación.

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2015 — Facebook/OAMI — Brand IP Licensing (lovebook)

(Asunto T-757/15)

(2016/C 068/52)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Facebook, Inc. (Menlo Park, Estados Unidos) (representantes: M. Granado Carpenter y M. Polo Carreño, abogadas)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Brand IP Licensing Ltd (Road Town, Islas Vírgenes Británicas)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Titular de la marca controvertida: Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Marca comunitaria denominativa «lovebook» — Solicitud de marca comunitaria n° 9926577

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 30 de septiembre de 2015 en el asunto R 2028/2014-2

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada en su totalidad, en la medida en que anula la resolución de la División de Oposición que confirmó la oposición contra la solicitud de marca comunitaria n° 9926577 LOVEBOOK por riesgo de confusión, basada en sus conclusiones de que las similitudes de los signos son menores que las diferencias, de que la impresión global de los signos en la percepción del público pertinente es que no son similares y que ello es así aunque las marcas anteriores tuvieran un carácter distintivo elevado.

— Ordene el reembolso de las costas en que incurra en el procedimiento de recurso ante el Tribunal General.

Motivo invocado

— Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2015 — EDF Toruń/Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA)

(Asunto T-758/15)

(2016/C 068/53)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: EDF Toruń SA (Toruń, Polonia) (representante: K. Sienkiewicz, abogado)

Demandada: Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión n° SME(2015) 4950 de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, de 3 de noviembre de 2015, y la factura n° 10054011 inclusiva del impuesto sobre el valor añadido, de 3 de noviembre de 2015, mediante las cuales se cobró una tasa administrativa por haber proporcionado datos inexactos acerca del tamaño de la empresa en la notificación a la lista REACH.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos.

1. Primer motivo, basado en la falta de efectos jurídicos de la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (2003/361/CE) y en la necesidad de aplicar a tales efectos las disposiciones nacionales.
2. Segundo motivo, basado en la infracción de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 340/2008 ⁽¹⁾, puesto que la Agencia no está facultada para imponer sanciones pecuniarias a empresas que han efectuado una notificación a la lista REACH.
3. Tercer motivo, basado en la vulneración del principio de proporcionalidad por el cobro de una tasa administrativa extraordinariamente elevada en comparación con la carga de trabajo necesaria para determinar el valor correcto de la empresa.
4. Cuarto motivo, basado en la extralimitación de competencias por el hecho de haber cobrado una tasa con arreglo a la resolución n° 14/2015 del Consejo de Administración de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, pese a que dicha resolución no tiene efectos jurídicos.
5. Quinto motivo, basado en la vulneración del principio de igualdad de trato, en la medida en que la cuantía de las tasas administrativas se calcula en función del tamaño de la empresa, cuando en realidad nada aboga por la legalidad de tal solución.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 340/2008 de la Comisión, de 16 de abril de 2008, relativo a las tasas que deben abonarse a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos con arreglo al Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (DO L 107, p. 6).